



SECRETARÍA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FAX 2281-0781

## NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



**AL ABOGADO JORGE ROBERTO BURGOS GONZÁLEZ.**

**HAGO SABER:** que en el proceso número 69-2015, iniciado a fin de que se declare la Inconstitucionalidad del artículo 639 VIII del *Código de Comercio*, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 7 de marzo de 2018, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, San Salvador, a las doce horas y treinta y siete minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Jorge Roberto Burgos González, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 639 VIII del Código de Comercio (CCom), contenido en el Decreto Legislativo n° 671, de 8-V-1970, publicado en el Diario Oficial n° 140, de 31-VII-1970, por la supuesta violación a la protección jurisdiccional y al derecho de defensa (arts. 2 y 12 Cn.), en específico al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 639.- Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones: [...]

VIII- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe”.

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

*Analizados los argumentos y considerando:*

**I.** En el proceso los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. El demandante sostuvo que la disposición impugnada restringe los medios de excepción o defensa que puede oponer el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal. Ello impide sus posibilidades de impulsar una actividad probatoria de acuerdo con sus intereses, más aún cuando la comprobación de la quita o pago parcial de la obligación están condicionadas a su constatación en el texto del documento ejecutivo. En consecuencia, se somete al sujeto a optar por una actividad probatoria “a merced de la buena voluntad del sujeto activo”. Ello implica que el derecho a probar dependerá del acreedor o último tenedor del título valor, en la medida en que este consigne o no en el cuerpo del instrumento los pagos parciales realizados.

2. La demanda se admitió mediante auto de 23-X-2015. En él se declararon improcedentes las pretensiones referidas a la violación de los arts. 3 y 11 Cn. La primera, porque el término de comparación propuesto no era idóneo, por lo que no era posible llevar a cabo el juicio de igualdad. La segunda, porque el parámetro de control propuesto no guardaba relación con la vulneración alegada. Por estas razones, se admitió solamente la pretensión relativa a la violación de los arts. 2 y 12 Cn. En el mismo auto se requirió que la Asamblea Legislativa rindiera informe y se corrió el traslado al Fiscal General de la

República, el cual debería hacerse efectivo una vez rendido el informe de parte de la Asamblea Legislativa.

3. La Asamblea Legislativa adujo que si bien la quita o pago parcial deben constar en el cuerpo del título valor, ello no obsta a que pueda probarse tal pago mediante otros elementos de prueba cuando ellos no consten en el cuerpo del documento base de la acción. En tal supuesto —afirmó—, los pagos hechos a cuenta o por la totalidad del adeudo deben ser considerados como una excepción personal prevista en el art. 639 XI CCom. Además, sostuvo que esta postura se refuerza si se toma en consideración que el art. 999 CCom prevé los medios de prueba de las obligaciones mercantiles y de su extinción. También el art. 464 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) es reflejo de esta posibilidad ya que establece que uno de los motivos de oposición en un proceso ejecutivo es la solución o pago efectivo. En consecuencia, no es cierto que el demandado no tenga opciones para tutelar efectivamente sus derechos y desplegar su derecho de defensa en sede judicial. La autoridad demandada afirmó que el actor ha hecho un análisis aislado y descontextualizado del objeto de control y requirió que se desestimara su pretensión.

4. El Fiscal General de la República afirmó que el art. 639 CCom prevé las excepciones oponibles a la acción cambiaria. La del art. 639 VIII CCom contiene dos situaciones distintas: la de la primera parte se funda en el principio de literalidad pues todo abono a cuenta o pago parcial deben constar en el documento para ser oponibles a terceros; y la de la segunda regula una especial consignación que tiene efecto liberatorio. Por esta segunda, la consignación o depósito que son aceptados por el acreedor o declarados válidos por sentencia firme son irrevocables. Si únicamente se considerara lo dispuesto en el art. 639 VIII CCom solo serían admisibles las excepciones previstas en tal disposición, en especial porque la derogada Ley de Procedimientos Mercantiles remitía a ella para efectos de determinar las excepciones oponibles en los procesos ejecutivos. Sin embargo, ello no es así ahora que el art. 464 CPCM prevé otras excepciones distintas a las del art. 639 CCom. que se pueden invocar en los procesos ejecutivos que tienen como base un título valor. En consecuencia, afirmó que la disposición impugnada no es inconstitucional pues el demandado tiene suficientes posibilidades de defensa.

II. 1. Este tribunal advierte que la disposición jurídica objeto de control constitucional es preconstitucional pues entró en vigencia antes que la actual Constitución de la República —20-XII-1983—. De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales queda derogada. Esta derogación genérica no necesita una declaratoria de inconstitucionalidad por parte esta sala, sino más bien una constatación de la derogatoria.

Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura (sentencias de 20-VI-1999, 9-V-2000, 15-II-2002, 22-X-2004, 21-IX-2011 y del 11-I-2013, Incs. 4-88,

1- 95, 9-97, 9-2003, 16-2005 y 41-2005, respectivamente), este tribunal considera que tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a los contenidos constitucionales debe ser objeto del contraste internormativo propio del proceso de inconstitucionalidad, para declarar si existe o no tal derogación normativa y determinar así cuales son los efectos jurídicos constitucionales que produciría una eventual sentencia estimatoria. Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, propio de la actividad jurisdiccional ordinaria, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional porque uno de los extremos del contraste es la Constitución. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn; en estos casos se requiere el ejercicio de las competencias atribuidas a esta sala para brindar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional que contradiga la norma fundamental.

2. El problema jurídico que habrá de resolverse consiste en determinar si la disposición impugnada viola los arts. 2 y 12 Cn. porque impide que el demandado pueda hacer uso de su derecho a la prueba al limitar las posibilidades probatorias de las que dispone. Para resolver el problema jurídico antedicho, esta sala seguirá el orden siguiente: (III) primero, se determinará el contenido del derecho a la protección jurisdiccional; luego, (IV) se analizará el contenido del derecho de defensa, con énfasis especial en el derecho a la prueba; a continuación, (V) se hará referencia al concepto de prueba y se realizarán algunas consideraciones en relación con él; y finalmente (VI) se enjuiciará la constitucionalidad del objeto de control y se pronunciará la sentencia que corresponda.

**III. 1.** El art. 2 Cn. establece una serie de derechos que considera fundamentales para la existencia de la persona humana. Para que tales derechos no constituyan un simple reconocimiento abstracto, es imperativo regular a nivel supremo la existencia de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En razón de ello, la misma Constitución reconoce el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de estos (art. 2 inc. 1º Cn.). El proceso —como realizador del derecho a la protección jurisdiccional— es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra perspectiva —la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones—, es el instrumento mediante el cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, siempre y cuando dicha privación se realice de forma compatible con la Constitución (sentencia de 1-II-2012, Amp. 469-2009).

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de

una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). De acuerdo con esta conceptualización, puede afirmarse que el derecho a la protección jurisdiccional se manifiesta mediante cuatro grandes rubros: el acceso a la jurisdicción; el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y el derecho a la ejecución de las resoluciones.

Como corolario de lo antedicho, se ha entendido que la finalidad de este derecho no es otra que la defensa en sede jurisdiccional de los derechos constitucionales o fundamentales para permitir su eficacia mediante el reclamo válido, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra ellos (sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003). En consecuencia, el proceso y la protección jurisdiccional son dos conceptos esenciales para volver operativo el reconocimiento de los derechos fundamentales y para impedir que ellos se vuelvan una simple declaración carente de eficacia alguna.

2. Todas las manifestaciones de la protección jurisdiccional son esenciales para la consecución de los fines que este derecho persigue. Es decir, para lograr la defensa en sede judicial de los derechos fundamentales de la persona humana son igualmente útiles el acceso a la jurisdicción, la motivación —justificación— y congruencia de las resoluciones judiciales y la ejecución de las resoluciones que se pronuncien. La primera de ellas es relevante ya que es el presupuesto del resto. Ella permite que la persona pueda plantear sus pretensiones u oponerse a las que se planteen en su contra para poder hacer valer sus derechos o intereses. La segunda permite que las partes y demás intervinientes del proceso conozcan cuáles han sido las premisas fácticas y normativas en las que el juez basó su decisión. En ese sentido, tiene una función legitimadora de la jurisdicción y es una exigencia que pretende anular los márgenes de arbitrariedad de los que pueda disponer el juez, al mismo tiempo que permite un ejercicio adecuado de los medios impugnativos. La última de ellas permite la materialización de los efectos de la decisión. Es decir, pretende que la sentencia no sea nugatoria y que genere el cambio en la realidad que en ella se ordena.

Esta protección jurisdiccional puede darse tanto en la conservación como en la defensa de los derechos (sentencia de Inc. 40-2009, ya citada). La conservación de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos que implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales o fundamentales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona. Esta primera modalidad de protección incorpora un derecho a que el Estado salvadoreño impida razonablemente las posibles violaciones a los demás derechos materiales. La defensa de los

derechos implica la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante violaciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las personas.

El proceso judicial puede servir tanto para evitar las violaciones a los derechos fundamentales como para reaccionar frente a ellas. Un ejemplo de la primera modalidad — conservación— es el hábeas corpus preventivo, que es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen (sentencia de 14-VI-2017, HC 113-2017). Por otro lado, un ejemplo de la segunda modalidad —defensa— es el proceso penal, que pretende la investigación, procesamiento y sanción de aquellas personas acusadas de la comisión de un delito.

IV. El derecho de defensa tiene un arraigo más limitado que el derecho de audiencia, pero es, al igual que él, parte integrante del derecho a la protección jurisdiccional. Este únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos planteados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa (sentencia de Inc. 40-2009, ya citada). Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. Por ello, la defensa comprende todo medio de oposición a los argumentos fácticos y jurídicos de la respectiva contraparte (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 102-2007).

Este derecho lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (Inc. 40-2009, ya citada). En efecto, las verdaderas posibilidades de defensa con las que cuenta un sujeto sometido a un proceso judicial vienen determinadas por las opciones probatorias con las que cuenta. En ese sentido, si las posibilidades probatorias de una de las partes sobrepasan a las de la otra se produce una desigualdad procesal que conlleva violación constitucional. Lo mismo ocurre si a las partes les es vedada la posibilidad de utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes para la fundamentación de su postura procesal. Ahora bien, es la parte la que corre con el riesgo que conlleva la no presentación de prueba o su presentación deficiente pues debe considerar que su actividad está sujeta a las cargas de la prueba y a los estándares de prueba que sirven para la evaluación de sus resultados.

Sin embargo, las partes no tienen derecho a que toda prueba propuesta sea admitida. Para que se admita y se produzca la prueba ofertada, es necesario que esta cumpla con determinadas condiciones (resolución de 19-IX-2016, Amp. 604-2015). Estas son

básicamente tres: licitud, pertinencia y utilidad. La licitud implica que esta debe proponerse y producirse de conformidad con las previsiones legales vigentes y no debe haber sido obtenida con violación a los derechos reconocidos por la Constitución. La pertinencia se traduce en el necesario ligamen que debe existir entre lo que se desee probar y el objeto del proceso. La utilidad es un juicio que se hace sobre la idoneidad de la prueba propuesta para conseguir demostrar los hechos a los que esta se refiere. Ella también puede estar limitada por la verosimilitud de las aserciones probatorias —es decir, puede rechazarse cuando lo que se supone que va a probarse con ella sea manifiestamente inverosímil, como por ejemplo hechos completamente opuestos a las leyes de la naturaleza— y por lo repetitivo de los resultados que pretende extraerse de ella —como cuando se proponen demasiados medios de prueba de una misma naturaleza encaminados a demostrar un mismo hecho—.

Lo antedicho solamente es representativo de las circunstancias excepcionales en que se puede limitar el derecho a la prueba. La regla general es que su titular puede optar por la actividad probatoria que considere más adecuada a sus intereses. Por ello, toda prueba propuesta debe ser admitida, sin perjuicio de que se incurra en alguna de las situaciones expuestas en el párrafo precedente. Ello porque el juez no es un sujeto procesal acrítico y avalorativo, sino que, por el contrario, es el conductor y director del proceso y, por tanto, el encargado del efectivo cumplimiento de las reglas y principios procesales.

V. 1. El vocablo “prueba” es ambiguo ya que sirve para designar tanto al proceso de proposición y producción de elementos de prueba como al resultado de ese proceso. Esta ambigüedad se puede disipar —o al menos se puede determinar el uso que corresponde al término en cada situación— si se toma en consideración que la primera de las acepciones del término es propia del contexto de investigación en un proceso judicial y la segunda lo es del contexto de decisión. En ese sentido, ambas acepciones son correctas y aceptables, pero corresponden a contextos distintos. Esta distinción resulta útil en la medida en que las normas aplicables a cada contexto son distintas. Al primero corresponden, por ejemplo, reglas sobre la admisión, proposición y producción de prueba; mientras que al segundo corresponden reglas sobre la carga de la prueba, estándares de prueba o de su valoración.

La prueba tiene una finalidad. Para determinarla es necesario fijar la concepción que se tiene de ella. Si se asume la concepción persuasiva de la prueba, lo que se pretende con esta es conseguir la adhesión del juzgador a la postura procesal que toma la parte que la propone. Si, por otro lado, se asume una concepción cognoscitiva de la prueba, esta se concibe como un instrumento de conocimiento, o sea, como actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos o litigiosos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es solo probable. Sin embargo, lo cierto es que al margen de estas consideraciones propias de la teoría epistemológica de la prueba, ella siempre pretende la demostración de los hechos —o de las aserciones probatorias—, con independencia de los fines específicos perseguidos por esta demostración —persuasión,

“convicción” del juzgador o conclusión sobre la verdad mediante el diálogo—. Ahora bien, esto no implica que la prueba de los hechos sea una cuestión que no admita duda pues esta actividad se desenvuelve dentro de un contexto que ofrece limitaciones a su verificabilidad. Por ello, toda conclusión probatoria es por esencia controvertible.

Por el carácter controvertible de los enunciados probatorios, probar un hecho significa mostrar que, a la luz de la información que poseemos, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido. En el razonamiento denominado inferencia probatoria se pueden distinguir, por tanto, ciertos elementos. El primero de ellos es el hecho que se quiere probar. El segundo es la información de la que se dispone, es decir, los indicios o pruebas que han sido incorporados al proceso y que están disponibles para el uso indistinto de las partes o el juez, al margen de quién las haya incorporado y los fines con los que lo hizo — como consecuencia del principio de adquisición procesal—. El tercero es la relación que existe entre el hecho que se pretende probar y los indicios o pruebas que se poseen.

De lo antedicho se advierte que afirmar que un hecho ha sido probado no implica afirmar a su vez que este sea necesariamente verdadero. Esta aseveración solamente significa reconocer que, dada la información disponible en el proceso, lo más racional es aceptar que esos hechos son verdaderos. Es decir, este fenómeno —prueba de los hechos— se reduce a la existencia de elementos suficientes a favor de las aserciones probatorias. Las reglas que prescriben cuándo tales elementos son suficientes son los estándares de prueba. Ellos cumplen una función esencial en la emisión de enunciados probatorios porque indican al juzgador cuándo un hecho debe entenderse suficientemente demostrado.

Para intentar evaluar el grado de credibilidad o confirmación de una hipótesis, idealmente deberían tomarse en consideración los elementos siguientes: el grado de probabilidad expresado en las máximas de la experiencia usadas por el juez para la formación de su razonamiento; la calidad epistemológica de las pruebas que confirman la hipótesis —si una prueba es débil, el grado de confirmación que atribuye a la hipótesis no puede estimarse alto, por más fundada que esté la regla que las conecta—; el número de pasos inferenciales que separan la hipótesis de las pruebas que la confirman —esto es, el número de razonamientos que debieron usarse para pasar de la hipótesis a la prueba de esta—; y la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones. Una vez hecha esta evaluación, las hipótesis se someten a una exigencia de no refutación. En consecuencia, es necesario que, además de gozar de credibilidad, la hipótesis no resulte contradicha por la prueba disponible en el proceso.

2. Si lo que se pretende con la prueba es la demostración de determinados hechos o la corroboración de las aserciones probatorias, es necesario determinar cuáles son los hechos que pueden ser probados. En general, los hechos pueden ser externos, internos o relaciones de causalidad. En una aproximación más adecuada al proceso judicial, los hechos que deben ser probados son aquellos que no estén excluidos de prueba, que se hayan

alegado por alguna de las partes o que estén vinculados con sus alegaciones y que sean relevantes. En ese sentido, están exentos de prueba los hechos no controvertidos, los hechos notorios y evidentes y los que se presumen por alguna regla o principio de presunción.

Se entiende que son relevantes para el caso aquellos hechos que permiten afirmar que se ha dado el supuesto de hecho previsto por la norma aplicable a ellos. Tales hechos pueden ser constitutivos, impeditivos, extintivos, modificativos o excluyentes. Los constitutivos son aquellos que sirven como fundamento fáctico de la pretensión. Los impeditivos son los que imposibilitan que la relación jurídica o el derecho alegado por el demandante nazcan. Los extintivos impiden que la relación jurídica pueda perdurar en el tiempo; en tal caso, la relación jurídica sí nace, pero deja de surtir efectos a partir de un tiempo determinado. Los modificativos son aquellos que provocan una alteración en las condiciones de la relación jurídica y que afectan los términos de la pretensión. Finalmente, los hechos excluyentes son los que, con base en determinadas normas jurídicas, apoyan un derecho del demandado que le permite oponerse a la pretensión.

3. Como ya se dijo, la actividad probatoria se desenvuelve dentro de un contexto que ofrece limitaciones a su verificabilidad. Estas limitaciones epistemológicas son las relativas al marco procesal, en el que el juez debe decidir posteriormente acerca de los hechos probados. La primera de ellas es de carácter temporal, en tanto que la prueba se debe producir dentro de un intervalo prefijado por la ley. La segunda es el riesgo —siempre existente— de que la prueba no se use para la obtención de la verdad, sino para la satisfacción de determinados intereses. La tercera es la institución de la cosa juzgada pues impone un límite a la discusión jurídica mediante el proceso judicial. La cuarta es la existencia de reglas jurídicas sobre la prueba, que se dividen en reglas sobre la actividad probatoria, sobre los medios de prueba y sobre el resultado probatorio.

VI. 1. A. La disposición impugnada prescribe que “[c]uando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones: [...] Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe”. El problema que el actor advierte en ella es la exigencia de que la quita o pago parcial consten en el texto del documento o en el depósito de su importe para que pueda hacerse efectiva la excepción, lo cual, según él, limita el derecho a la prueba del demandado.

El art. 623 CCom establece que los títulos valores son los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Ellos se caracterizan por la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía. La incorporación se manifiesta en la circunstancia de que el derecho consignado en el título es un anexo de él. En ese sentido, existe una relación indisoluble entre ambos. La legitimación consiste en que el tenedor del título valor se considera el titular del derecho que incorpora. La literalidad significa que los derechos y obligaciones del acreedor y deudor solamente tienen

el alcance que se haya plasmado en el cuerpo del título valor. Finalmente, la autonomía implica que el derecho que consta en el título es independiente de la relación causal que le dio origen. Lo mismo es predicable de los actos cambiarios respecto de los que le preceden.

Lo expuesto tiene repercusiones en lo relativo al pago parcial. Como consecuencia de la literalidad, el pago parcial debe constar en el título valor. Así lo dispone el art. 629 inc. 2 CCom, que prescribe “[c]uando [el título] sea pagado, debe entregarlo al pagador. Si es pagado [solo] parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el cuerpo del título”. De forma que el legislador, para compatibilizar la característica de la literalidad con lo relativo a las excepciones a la acción cambiaria, previó que en el supuesto de que la excepción que se oponga sea la de pago parcial esta deba de constar en el cuerpo del título valor que sirve como base de ella.

*B.* Sin embargo, tal como se infiere de los argumentos que han sido aducidos por el actor, lo relevante —para él— no es la exigencia de literalidad del pago parcial, sino que lo es la imposibilidad del demandado de poder hacer uso de elementos de prueba distintos del título valor con el fin de demostrar que, en efecto, ha habido pago parcial del derecho que él incorpora. En tal sentido, lo que se alega es la posibilidad de que exista una disociación entre la verdad y lo probado, que ocurriría como consecuencia de la circunstancia de que solo se permita alegar el pago parcial cuando se haya incorporado en el título. En otras palabras, el reclamo va dirigido al resultado pernicioso que se produce como consecuencia de la limitación que el art. 639 VIII CCom hace de las facultades probatorias del demandado.

Las nociones esbozadas con anterioridad tienen una consecuencia capital. Según ellas, la inconstitucionalidad de esta disposición solamente deberá declararse —con apego a los argumentos del actor— cuando el demandado no pueda defenderse adecuadamente en el proceso ejecutivo a pesar de que ya haya pagado parcialmente la deuda que lo justifica. En razón de ello, el problema es de relevancia y de interpretación, esto es, un problema sobre la selección de las disposiciones que resultarían aplicables y sobre el sentido que se debe adscribir a ellas. Esto porque en virtud del principio de conservación, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser la última de las opciones, por lo que inicialmente debe procurarse realizar una interpretación conforme del objeto de control.

2. *A.* La interpretación conforme con la Constitución ha sido conceptualizada por este tribunal como la máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición (objeto de la interpretación), debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma (resultado de la interpretación) que mejor se acomode a la Constitución (sentencia de 5-XII-2006 y de 12-XI-2010, Inc. 21-2006 y 40-2009/41-2009, por su orden). En ese sentido, el intérprete se encuentra condicionado a seleccionar la norma que compagine de mejor manera con los postulados axiológicos o deontológicos de la Constitución y descartar aquellos que no logren superar el estándar de

compatibilidad requerido. Por ello, cuando se habla de interpretación conforme no se está hablando de interpretación de la Constitución en sentido estricto pues no es la Constitución la que debe ser interpretada en conformidad consigo misma sino que deben serlo las disposiciones infraconstitucionales.

El fundamento de este principio interpretativo radica en la normatividad y en la supremacía constitucional, que tienen por sustancia la soberanía popular manifestada en el ejercicio del poder constituyente. Esta particular cualificación democrática funciona como sedimento político de la condición normativa de la Constitución (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 52-2014). Por ello, las disposiciones infraconstitucionales, cuya legitimidad democrática es inferior a la de la Constitución, deben ser interpretadas conforme a esta última para garantizar la eficacia y máxima plenitud aplicativa de las normas que de ella dimanen y que son la máxima expresión del poder soberano.

B. La disposición jurídica que es objeto de control admite una interpretación conforme a la Constitución que evita el resultado pernicioso a los intereses del demandado que ha sido impugnado por el actor —la imposibilidad de probar el pago parcial—. Esta interpretación conforme viene determinada por la totalidad del ordenamiento jurídico aplicable al tema. Como bien ha señalado esta sala, los tribunales jurisdiccionales y las demás autoridades públicas deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del sistema jurídico; de manera que el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012).

a. En primer lugar, aun cuando de acuerdo al art. 639 VIII CCom podría entenderse que si la quita o pago parcial no consta en el título valor es imposible aducir tal excepción, esta opción interpretativa no excluye la posibilidad de que pueda oponerse otra excepción distinta a esta que tenga como fin probar que tal pago parcial ha acontecido. En tal supuesto, el demandado puede optar por la excepción prevista en el art. 639 XI CCom, esto es, las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Esta clase de excepciones no derivan del título valor, sino que se fundan en las relaciones jurídicas personales que puedan existir entre el acreedor y el deudor.

b. En caso de que la relación jurídica personal entre el acreedor y deudor no sea oponible a la acción cambiaria, como ocurriría cuando el tenedor del título valor no sea aquel a quien se hizo efectivo el pago parcial no consignado, entonces su prueba sigue siendo posible por aplicación de los arts. 999 CCom y 464 n° 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). La primera de estas disposiciones establece que las obligaciones mercantiles y su extinción pueden probarse por los medios de prueba que prescribe tal

disposición —y cuyo número VII remite a una cláusula genérica que permite utilizar “los demás [medios de prueba] admitidos por la ley”—. La segunda de ellas establece que “[s]in perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición: [...] [s]olución o [p]ago efectivo”.

Un análisis integral del art. 639 VIII y 999 CCom y el art. 464 n° 1° CPCM permite arribar a la conclusión de que la última de las disposiciones mencionadas habilita al demandado para probar el pago parcial mediante cualquiera de los medios de prueba previstos por el CPCM. Y es que lo establecido en el inicio del texto del art. 464 CPCM, que expresa que “[s]in perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición: [...]”, debe ser entendido como una apertura a que otras leyes prevean otros mecanismos de oposición a la acción ejecutiva distintos de los ahí señalados, pero no como una limitación del alcance de los que ahí se encuentran previstos en virtud de lo establecido en otras leyes.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

**Falla:**

1. *Declárase* que en el art. 639 VIII del Código de Comercio no existe la inconstitucionalidad alegada pues admite una interpretación conforme a la Constitución, debido a que esta disposición no puede ser entendida como un límite a las facultades probatorias del demandado. Por un lado, cuando este haya pagado parcialmente su obligación al acreedor y tenedor del título valor, podrá oponer las excepciones personales a las que se refiere el art. 639 XI del Código de Comercio y probar que ha realizado tal pago. Por otro lado, cuando el actor de la acción cambiaria no sea la persona a la que se ha hecho el pago parcial, en razón de los arts. 999 del Código de Comercio y 464 n° 1° del Código Procesal Civil y Mercantil debe entenderse que esta última disposición permite que la quita o pago parcial sea probada mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en este cuerpo normativo y de conformidad con sus reglas y principios.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

-----  
-----A. PINEDA-----F. MELÉNDEZ-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----C. ESCOLÁN-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----  
-----

Y para que le \_ sirva de legal notificación \_\_\_\_\_ le \_ extendiendo la presente, San Salvador,  
a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho.



